

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E., (en adelante Correos), contra el Anuncio de licitación y los Pliegos del contrato “Servicios postales del Ayuntamiento de Parla” con número de expediente 96/20, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 6 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.505.871,88 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- El 25 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Correos, contra el Anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de referencia.

Tercero.- El 27 de noviembre del 2020, el Órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa potencial licitadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron publicados el 6 de noviembre de 2020, interponiéndose el recurso el 25 de

noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Con relación al fondo del recurso, se fundamenta en que los siguientes motivos:

- 1- Error en la elección del código CPV elegido en los Pliegos.
- 2- El código CPV que correspondería al objeto del contrato exige que la mayoría de los criterios de valoración estén relacionados con la calidad.

Respecto al primer motivo, sostiene el recurrente que el código CPV indicado por el Ayuntamiento de Parla en el anuncio de licitación y en el Pliego no se corresponde expresamente con el objeto del contrato, ya que el código CPV “64121100-Servicios de distribución postal” no incluye todas las prestaciones objeto de este contrato. Considera que, en este caso, la referencia a un código CPV correcto es de especial relevancia ya que, además de estar en juego las normas de publicidad de los procedimientos de contratación, se deben tener en cuenta las normas relativas a los criterios de valoración del artículo 145 LCSP y su remisión al Anexo IV de la LCSP.

A su juicio, el objeto del contrato es el de “*Servicios postales del Ayto de Parla*”, servicio que podrían haber consignado por medio del código “*CPV 64110000 - Servicios postales*”, sin embargo, el Órgano de contratación se decidió por el código “*CPV 64121100-Servicios de distribución postal*”. Entiende que para analizar por qué este código CPV es erróneo, se deben observar los servicios específicos que incluye el contrato y las definiciones que de los servicios postales y de

distribución hace la normativa específica en esta materia. En este sentido, traer a colación lo establecido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que define en su artículo 3 los servicios postales como *“cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales”*. La Ley Postal incluye la distribución dentro de los servicios postales aunque no define en que consiste la misma, por tanto la definición de la *“distribución postal”* la debemos encontrar en la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (*“Directiva 8 de Servicios Postales”*) donde se indica en su artículo 2.5 *“distribución”*: *el proceso que abarca desde la clasificación en el centro encargado de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales”*.

A su juicio, de la cláusula 3 del PPT se puede colegir que son objeto de este contrato unos servicios que no son únicamente los de distribución y que se corresponden con la definición más general de *“Servicios Postales”* que se realiza en la Ley Postal. Menciona, así mismo, otros apartados del Anexo I del PCAP, en base a los cuales quedaría reforzado el planteamiento realizado.

Concluye señalando que, los servicios objeto de este contrato deben considerarse como *“servicios postales”* debido a que, una vez analizado el contenido de los pliegos, se corresponden con la definición dada de los mismos en la normativa postal. Por tanto, el CPV *“64121100-Servicios de distribución postal”* es erróneo al no dar cabida a todos los servicios objeto del contrato.

Por su parte, el Órgano de contratación señala que el Código CPV *“64121100-1 Servicios Distribución Postal”*, se ha establecido en base al criterio señalado en el apartado 1.2 de la memoria justificativa del contrato elaborada y

suscrita con fecha 19 de octubre de 2020 por el técnico del Servicio de Atención al Ciudadano.

Dicha CPV es la misma que se requirió en el procedimiento de licitación de los servicios postales del Ayuntamiento de Parla (6/18) al que sustituye el contrato que ahora se licita. A dicho procedimiento presentó oferta la empresa Correos, sin que planteará recurso ni objeción alguna a la CPV exigida. Es también la misma CPV que se requirió en el procedimiento de licitación de los servicios postales en el año 2016 (expte. 17/16) al que también se presentó sin plantear recurso alguno.

Vista las alegaciones de las partes, procede analizar si el código CPV que consta en el PCAP es correcto.

Respecto a la consignación del código CPV, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en su Resolución 145/2108, de 9 de mayo en el sentido:

“Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”.

(...)

De acuerdo con el sistema de información para la contratación pública de la Unión Europea SIMAP “Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código que mejor se ajuste a la adquisición prevista. Si bien en algunas ocasiones los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos, es importante que seleccionen un único código para el título del anuncio de licitación. Si el CPV fuera inexacto, los poderes adjudicadores deberán referirse a la división, grupo, clase o categoría que mejor describa su adquisición prevista (un código más

general que puede reconocerse fácilmente porque tiene más ceros)”. Ello no significa que no puedan utilizarse más códigos, ya que se refiere solo al título del anuncio, como se desprende con claridad del Manual del vocabulario común de contratos públicos que, aunque carece de valor jurídico puede considerarse a efectos interpretativos, cuando afirma que “Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.

El artículo 67.2, letra a), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, impone la referencia a la nomenclatura CPV en los pliegos de cláusulas administrativas particulares cuando se describa el objeto de los contratos.

Entre las funciones de la CPV, se destaca la de la determinación del objeto del contrato resumido por la acción a desarrollar e identificado por un código. Uno de los objetivos es obtener una mayor apertura del mercado dado que, al traducirse a todas las lenguas las referencias de cada código identificador del objeto del contrato, se facilita la garantía del respeto al principio de concurrencia de todas aquellas que deseen concurrir a las licitaciones públicas.

Se trata, por tanto, de determinar si el código elegido por el Órgano de contratación es el que mejor se ajuste a la adquisición prevista.

En el apartado1 del Anexo I del PCAP se define el objeto del contrato en los siguientes términos: *“El principal objeto de este contrato es asegurar la Prestación del Servicio Postal, tanto del Correo Ordinario, Certificado y Notificaciones Administrativas que tramita el Ayuntamiento de Parla, con la incorporación de*

importantes novedades tecnológicas necesarias para la mejora de la eficiencia del servicio”.

En la memoria justificativa del contrato se hace constar que los envíos realizados en ejercicios anteriores fueron: ordinarios 2,78%, certificados 5,57% y notificaciones administrativas 91,65%.

La Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal que define en su artículo 3 los servicios postales como *“cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales”*. Por tanto, como acertadamente señala el recurrente, la Ley Postal incluye la distribución dentro de los servicios postales, aunque no define en que consiste la misma, por tanto la definición de la *“distribución postal”* la debemos encontrar en la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (*“Directiva 8 de Servicios Postales”*) donde se indica en su artículo 2.5 *“distribución”: el proceso que abarca desde la clasificación en el centro encargado de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales”*.

Como se ha señalado anteriormente, casi el 92% de los envíos son notificaciones administrativas, es decir, actuaciones realizadas por el propio Ayuntamiento que deben ser objeto de notificación a los interesados, lo que supone organizar su distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales, lo que encaja perfectamente en la definición de distribución que realizan las autoridades comunitarias.

Todo ello, lleva a este Tribunal a considerar que la asignación del código CPV 64121100 *“Servicio de distribución postal”*, al ser más específico en relación a las prestaciones que se exigen, que el código CPV 6411000 *“Servicios postales”*

planteado por el recurrente, ya que este incluye la prestación íntegra de los servicios postales en sus diferentes modalidades, lo que no constituye el objeto de la contratación en el presente supuesto.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

La desestimación del primer motivo del recurso, nos lleva a la desestimación del segundo motivo, ya que se fundamentaba como presupuesto, en la estimación del primer motivo, que hubiera significado la obligación de consignar el CPV 6411000, que figura en el Anexo IV de la LCSP, y consecuentemente la aplicación del artículo 145.4 de la LCSP en cuanto a los criterios relacionados con la calidad, circunstancia que no se ha producido.

Por lo que el motivo debe ser también desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., contra el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato “Servicios postales del Ayuntamiento de Parla” con número de expediente 96/20.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.